

SENTENCIA Nº 57/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE DE MÁLAGA
SECCIÓN FUNCIONAL TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 944/2020

Ilma. Sra. Presidenta:
DOÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.
Ilmos. Sres. Magistrados:
DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.
DOÑA BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO.

En la ciudad de Málaga, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección funcional 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 944/2020**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario nº 598/2017, de cuantía determinada ascendente a 93.723,43 €, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, siendo parte apelante, las mercantiles **OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S.A.** (en adelante, OHL) y **ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN, S.A.** (en adelante, ELSAN), representadas por el procurador de los tribunales don José Domingo Corpas y asistidas por el abogado don José María Osuna de Benavides, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y asistido por el letrado don Sergio Verdier Hernández.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia nº 417/2019, de 18 de noviembre, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.





TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, teniendo efectivamente lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia nº 417/2019, de 18 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las mercantiles OHL y ELSAN, ahora apelantes, contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de la reclamación efectuada el día 4 de septiembre de 2017 frente a la extinta Fundación Deportiva de Málaga, del pago de 93.723,43 €, en concepto de intereses de demora devengados por el pago tardío de certificaciones de la obra “Primera fase del edificio público multifuncional deportivo-cultural en la calle Fernández Fermina, esquina Conde de Guadalhorce de Málaga”, más la cancelación y devolución de la garantía definitiva que fue en su día prestada, por importe de 110.622,91 €.

La *ratio decidendi* de la sentencia apelada se contiene en los fundamentos 3º y 4º. En el tercero se rechaza la reclamación de pago de intereses de la contratista al acoger la juzgadora la excepción de prescripción del Ayuntamiento de Málaga, considerándose en la sentencia que *“(…) se encuentran prescritas todas las cantidades reclamadas ya que consta acreditado que la última certificación del contrato principal fue expedida el día 15 de octubre de 2008 y por tanto el plazo de prescripción comenzaría el 16 de diciembre de 2008, es decir una vez transcurridos 60 días, por lo que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria el día 16 de diciembre de 2012 habría transcurrido el plazo de cuatro años y cualquier reclamación posterior a dicha fecha se encontraría prescrita como aquí ocurre al ser todas ellas posteriores a la misma.”*

En el cuarto fundamento de la sentencia tampoco se acoge la pretensión de la actora de cancelación y devolución de las garantías definitivas prestadas con ocasión de la adjudicación de la obra pública, al entender la magistrada de instancia que en el expediente habían informes de los técnicos municipales en los que se constataba la existencia de deficiencias en la ejecución del contrato cuyas conclusiones, a su juicio, no fueron desvirtuados por la recurrente, además de mentarse y valorarse en la sentencia al respecto la declaración de un testigo:





“CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que del examen del expediente resulta que se emitieron informes por los técnicos municipales en los cuales se constató la existencia de deficiencias en la ejecución del contrato (...).

(...), y en el presente supuesto resulta que no ha quedado desvirtuada la presunción de veracidad del informe emitido por los técnicos municipales que incluso ha quedado corroborado por el testigo que compareció en el acto de la vista que manifestó: “que la obra estaba mal ejecutada...” y que “persistían deficiencias no subsanadas.”, por todo lo cual resulta que siendo que la fianza cuya devolución se reclama se aportó para garantizar las obras referidas las cuales padecían las deficiencias constatadas por los técnicos municipales que no han sido desvirtuadas por la recurrente resulta que no concurrían las circunstancias exigibles para la devolución de la misma ya que no han quedado cubiertas las obligaciones asumidas por el avalado, por todo lo cual resulta de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas estaba justificada la denegación acordada y en consecuencia procederá sin más desestimar el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.”

SEGUNDO.- La defensa letrada de las mercantiles apelantes se alza frente a la sentencia de instancia sobre la base de dos motivos de impugnación. En el primero manifiesta que la reclamación de intereses de demora no está afectada por prescripción. A su juicio, la sentencia aplica erróneamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el momento del comienzo del cómputo del plazo de prescripción, que no debe situarse a partir de la expedición de la última certificación de obra, como hace la juzgadora, sino, con cita de diversos pronunciamientos del Alto Tribunal, desde el último acto contractual, esto es, desde la liquidación del contrato y la cancelación de la garantía definitiva prestada por el contratista. Puesto que el Ayuntamiento de Málaga lleva varios años sin promover la liquidación del contrato (como le corresponde), y ni siquiera ha cumplido su obligación de aprobar y abonar la certificación final de la obra, continúa, resulta desacertado que la sentencia considere prescrita la reclamación de pago de los intereses de demora, lo cual, además, es discriminatorio e injusto por cuanto la sentencia niega la devolución de la garantía definitiva de la obra al albur de unas supuestas deficiencias y, por el contrario, exime a la Administración contratante de toda responsabilidad del retraso en el pago de certificaciones al apreciar la figura de la prescripción. Insiste la parte apelante en la tesis de que es necesario valorar la existencia de un solo contrato de obra, debido a la falta de sustantividad de las certificaciones parciales, de manera que no es jurídicamente legítimo entender que el plazo de prescripción comience antes de que se produzca la liquidación definitiva.

En lo concerniente al pronunciamiento que rechaza la cancelación de la garantía definitiva, sostiene que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba practicada. Se pregunta en qué folio del expediente administrativo -cerca de los 2.500-, o en qué parte de los autos judiciales, figuran los supuestos informes de los técnicos municipales sobre las deficiencias de la obra a los que alude la sentencia. Afirma que tales informes no constan aportados, siendo en este extremo donde radica el error de la sentencia. Además de no constar en los autos ningún informe técnico que describa





deficiencias concretas y razone su imputabilidad al contratista, prosigue, tampoco hay constancia documental de la comunicación al contratista de un listado de deficiencias con un plazo para subsanarlas (menciona aquí el art. 147.3 del TRLCAP de 2000), no se ha aportado ningún documento que acredite apercibimiento o advertencia alguna al contratista, ni tampoco sobre la posible contratación de terceros para la ejecución de reparaciones, o que se hubiera incautado ni ejecutado la garantía definitiva. Concluye que todo lo anterior era carga probatoria del Ayuntamiento de Málaga, para poder impedir así el éxito de la pretensión de cancelación y devolución de la garantía definitiva, una vez que está probado y admitido que la obra se recibió y puso en uso público hace más de diez años, con fecha 6 de febrero de 2009, resultando inoperante a tales efectos, a su entender, la testifical que se practicó en la instancia del [REDACTED] jefe del Negociado de Obras y Proyectos del Área de Deportes y, en su momento, miembro y empleado de la extinta Fundación Deportiva de Málaga, la cual ni siquiera se menciona por la sentencia recurrida en sus razonamientos.

Sobre la base de lo anterior interesa de la Sala el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia y en su lugar "(...) se estimen íntegramente las pretensiones de fondo de esta parte, con todo lo demás que en Derecho proceda."

TERCERO.- La dirección jurídica de la entidad municipal apelada, el Ayuntamiento de Málaga, en su escrito de oposición al recurso de apelación formulado de adverso, interesa la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios y acertados fundamentos. Aduce, en esencia, que la parte apelante se limita a reproducir las mismas alegaciones de la demanda y no realiza una verdadera crítica de la sentencia.

En todo caso, y en cuanto al momento inicial del cómputo del plazo de prescripción, manifiesta que cuando no existe liquidación del contrato, la jurisprudencia aplicable es clara al situarlo en la fecha del último acto contractual. Por lo tanto, a su parecer, dado que la última certificación de la obra se emitió el día 15 de octubre de 2008, el plazo de prescripción comenzó a correr una vez se agotó el de 60 días en que debía ser abonada, conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, es decir, el 15 de diciembre de 2008, finalizando el 15 de diciembre de 2012, por lo que cuando las apelantes presentaron la primera intimación o reclamación más de tres años después, concretamente el 26 de enero de 2016, habría operado la prescripción que se acoge en la sentencia.

Por lo que hace referencia a la denegación de la petición de que se cancele la fianza definitiva presentada en su día, arguye el ente local apelado que hasta que la dirección facultativa declare que las obras del edificio multifuncional -y las subsanaciones solicitadas- se han ejecutado satisfactoriamente, no podrá procederse a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes.

Destaca que el [REDACTED] cuyo testimonio se cuestiona de contrario, fue la persona responsable del contrato por la parte municipal y tuvo relación directa tanto con la dirección facultativa como con la UTE adjudicataria de las obras, el cual fue testigo de





todas las vicisitudes por las que fue pasando la ejecución de unas obras que, desde su inicio, dieron problemas (pérdidas y filtraciones en el vaso de la piscina, obras complementarias que hubieron de acometerse para poder hacer el enganche con las redes de suministro de gas o electricidad, humedades en diferentes zonas de la instalación que persisten y que han causado desprendimientos de azulejos en la zona de vestuarios,...). Subraya que el testimonio del testigo fue apreciado libremente por la juzgadora de instancia sin que puede deducirse que las conclusiones por ella alcanzadas en la sentencia sean ilógicas, arbitrarias o carentes de sentido. Alude la representación del Ayuntamiento de Málaga, de otro lado, al acta de recepción de las obras de 6 de febrero de 2009, en el que se dejó constancia de que debían subsanarse por la contratista determinadas deficiencias y se le daba un plazo para ello.

CUARTO.- Una vez expuestas las posturas de las partes litigantes, el primer motivo en el que descansa el recurso de apelación, basado en la inexistencia de prescripción extintiva de la acción de reclamación de intereses de demora por el abono tardío de determinadas certificaciones de obra, prospera.

En primer lugar, examinado por la Sala el expediente administrativo, conviene clarificar la naturaleza jurídica del contrato administrativo que nos ocupa como de obras cuyo objeto era la construcción de la *"Primera fase del edificio público multifuncional deportivo-cultural en la calle Fernández Femina, esquina Conde de Guadalhorce sitas en el distrito municipal de Cruz de Humilladero de Málaga"*, con un presupuesto máximo de licitación de 3.102.156,19 € y un plazo de ejecución de dieciocho meses a contar desde la fecha del acta de comprobación de replanteo (pliego de condiciones técnicas particulares -PCTP- y pliego de cláusulas administrativa particulares -PCAP- obrantes, respectivamente, a los fols. 1.645 y ss. y 1.660 y ss., caja verde 4). En cuanto a su régimen jurídico, *ratione temporis*, el contrato estaba sometido, además de a los propios pliegos, al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como al Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tras el oportuno expediente de contratación tramitado en la forma de concurso (expt. 016/016/2003), el contrato fue adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, de 20 de febrero de 2004, en favor de las entidades, Elsan-Pacsa, S.A. y OHL, en UTE (acuerdo de adjudicación a los fols. 2.258-2.260 EA, caja verde 5), formalizándose el contrato administrativo en fecha 2 de abril de 2004, por un precio a abonar a la contratista en la forma prevista en los pliegos de 2.765.572,63 €, habiendo prestado esta una garantía definitiva para asegurar el cumplimiento del contrato en favor de la extinta Fundación Municipal de Deportes de Málaga de 110.622,91 € (contrato administrativo a fols. 2.317-2.319 EA, caja verde 5). Esta garantía definitiva fue prestada por la UTE mediante la constitución de un seguro de caución concertado con la Compañía de Seguros ASEFA, S.A. otorgado el 24/3/2004 y con vigencia hasta que la fundación, o persona habilitada en su nombre, autorizase su cancelación o devolución (fols. 2.364-2.368 EA, caja verde 5). El plazo de garantía era de un año contado a partir de la fecha del acta de recepción, respondiendo aquella de los conceptos establecidos en el art. 43 del TRLCAP de 2000 (cláusulas IX.15 y V.4 del PCAP). De otro lado, el





proyecto original fue objeto de dos modificados, Proyecto Modificado I y II, y varios complementarios, que se adjudicaron también a la misma contratista (carpetas azules que componen igualmente el expediente administrativo y que se refieren a los proyectos modificados y al Proyecto Complementario 2).

Del PCAP interesa también resaltar que a efectos del pago del precio de la obra a la contratista, la fundación debía expedir certificaciones de obra mensuales que comprendiesen la obra ejecutada durante dicho periodo de tiempo, teniendo los abonos de estas el concepto de pagos a cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produjeran en la medición final y sin que supusieran aprobación y recepción de las obras que comprendiesen (cláusula IX. 8). La primera de estas certificaciones de obra parciales fue emitida el 18 de noviembre de año 2004 (doc. 5 de la demanda). Asimismo, en cuanto a la recepción y liquidación de las obras, el PCAC se remitía respecto de los términos y formalidades con los que debía llevarse a cabo, a los arts. 147 del TRLCAP de 2000 y 163 y siguientes de RGLCAP, así como a la cláusulas 71 y siguientes del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de obras del Estado (cláusula IX. 14).

Una vez expuestos estos antecedentes, conviene destacar que no fue cuestión controvertida en la instancia, y tampoco se discute en esta alzada, que el contrato de obras no fue objeto de liquidación definitiva de conformidad con lo previsto en el artículo 110.4, en relación con el artículo 147, ambos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 (ahora artículos 210.4 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Se produjo un acta de recepción de la obra, en fecha 6 de febrero de 2009, a reserva de la debida subsanación de determinadas deficiencias (docs. 2 de la demanda y 1 de la contestación), pero no consta que se llevara a cabo posteriormente la liquidación del contrato, previa medición general, fijando los saldos pertinentes. A mayor abundamiento, existe, *sub judice*, un recurso contencioso-administrativo entablado por la contratista en reclamación de diversos conceptos -daños y perjuicios por paralización de obra, revisión de precios, ejecución de acometidas, pago de certificaciones finales,...-, del que conoce el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Málaga, tramitado como el número de procedimiento ordinario nº 400/2013 (documentos 3 y 4 de la demanda).

Al no existir liquidación definitiva del contrato, la Sala considera desacertada la decisión de la magistrada de instancia de fijar el *dies a quo* del plazo de prescripción de la reclamación de intereses de demora, en la emisión de la última certificación parcial de obra abonada tardíamente por la Administración municipal. Las cuarenta y ocho certificaciones parciales generadoras de esos intereses, incluyendo la del primer modificado (docs. 5, 6 y 7 de la demanda), no tienen autonomía y sustantividad propia respecto del contrato de obras principal; al no ser este liquidado por la Administración, ni el proyecto original ni los modificados, no quedan aquellas expuestas, y en particular los intereses de demora derivados de su pago tardío, al efecto jurídico de la prescripción extintiva. Así lo tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia del Alto Tribunal, de la que es exponente la sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 8 de julio de 2004 (recurso de casación para la unificación de doctrina 185/2003), que indica lo siguiente:





"Esa contradicción advertida sobre la misma cuestión debe ser resuelta dando primacía a la solución que siguieron esa sentencia de contraste, por ser esta última sustancialmente coincidente con el criterio que sentó la Sección Quinta de esta Sala en la Sentencia de 26 de enero de 1998. En esta última sentencia se recuerda la jurisprudencia que niega que las certificaciones parciales tengan autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal y las configura como dependientes de este, y con este punto de partida se rechaza el criterio de prescripción que supedita esta al mero transcurso del tiempo entre la expedición de la certificación y su reclamación.

Se añade que no puede alegar la prescripción quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la L.C.E.

Se dice también que aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado.

Y se termina declarando que es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones, con olvido del hecho de estar integradas en el contrato del que forman parte y donde las incidencias de este tienen influencia decisiva en aquéllas.

La mencionada sentencia de 26 de enero de 1998 aborda una cuestión sustancialmente coincidente con la suscitada en el presente proceso y por ello su doctrina aquí también debe ser seguida.

Esta doctrina consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva.

Y debe declararse que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal.

Lo cual hace que la sentencia recurrida deba ser casada y que esta Sala entre en el examen de la cuestión de fondo que fue suscitada en el proceso de instancia".

Asimismo, la sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 26 de enero de 1998 (recurso 353/1991), explica que:





"La eventual autonomía de las certificaciones parciales de pago respecto del contrato merece la respuesta negativa. Tal conclusión se infiere de su configuración legal, pues la transmisibilidad de las certificaciones de obra sólo opera frente a la Administración cuando la transmisión es consentida por ella. De otra parte, la jurisprudencia niega que las certificaciones parciales tengan autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal al configurarlas como "pagos a buena cuenta", lo que demuestra su dependencia respecto de aquél.

De todo ello se deriva que el criterio de prescripción seguido por la Administración contratante y por la sentencia de instancia, que supedita la prescripción al mero transcurso del tiempo entre la expedición de la certificación y su reclamación, abstracción hecha de los avatares que el contrato principal haya sufrido, no puede ser compartido.

[...] Sabido es que la prescripción es una institución que, entre otras finalidades, pretende dar seguridad y firmeza a las relaciones jurídicas a causa del silencio de la relación jurídica que prescribe. De este planteamiento se sigue que no puede alegar la prescripción, en su favor, quien con su conducta impide que la relación jurídica que une a los contratantes quede terminada. Así actúa, la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 y 57 de la L.C .E. Aplicar, en esta situación, la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo, los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento, sin que para ellos la prescripción haya comenzado.[...]

En consecuencia, procede estimar el recurso porque es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones de obras, con olvido del hecho de estar integradas en el contrato del que forman parte, y donde las incidencias de éste tienen influencia decisiva en aquéllas; porque no puede ser favorecido por la prescripción quien con su conducta impide que ésta pueda empezar a operar; y, en fin, porque no han transcurrido los plazos prescriptorios correctamente computados".

Por su parte, la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de junio de 2009 (recurso de casación 3131/2007: ponente, Excmo. Sr. Don Segundo Menéndez Pérez), resume la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión en su fundamento jurídico quinto:

""Siendo una la cuestión jurídica que hemos de resolver y siendo los tres motivos de casación reflejo de argumentos conectados entre sí que se ofrecen como suma para demostrar el error de la sentencia de instancia al fijar el "dies a quo" del plazo de prescripción, procede su análisis conjunto. Análisis que arroja como resultado final que no compartamos el criterio de la Sala de instancia y lleguemos a la conclusión de que la acción para reclamar aquellos intereses de demora no estaba prescrita.





A) La sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2000, dictada en el recurso de casación número 4558/94, enjuició un supuesto en el que la cuestión central versaba sobre el concepto de "obligación vencida" y sobre la fijación del momento en que la obligación de pago en un contrato de obras había de entenderse vencida; todo ello a los efectos de aplicar el apartado G) del acuerdo de traspaso de servicios aprobado por Real Decreto 1517/1981. No enjuició una cuestión referida a la prescripción y su cómputo, ni una similar a la que es objeto de este recurso de casación; por lo que no cabe tomarla como expresiva del criterio que haya de seguirse en un caso como el que ahora nos ocupa.

Lo mismo cabe concluir respecto de nuestra sentencia de fecha 1 de junio de 2000, dictada en el recurso de casación 4557/94, en la que se enjuició un supuesto de hecho claramente distinto del aquí enjuiciado, tal y como resulta de los datos sobre fechas que se exponen en el primero de sus fundamentos de derecho, y en la que se abordaron dos cuestiones -la de la fecha de inicio del devengo de intereses de demora y la del inicio del devengo de intereses legales de los intereses de demora- distintas de la que aquí hemos de resolver.

Y lo mismo respecto de la sentencia de 10 de julio de 2001, dictada en la casación 1818/96, en la que de nuevo la cuestión controvertida era si la intimación es, o no, la que marca o fija el día inicial del devengo de intereses de demora.

B) Si aborda un tema de prescripción y de su cómputo la sentencia de 3 de octubre de 2006, dictada en el recurso de casación 1507/04. Y sí es cierto que expresa un criterio coincidente con el de la sentencia aquí recurrida. Pero también lo es que al hacerlo toma como sustento, y con reiteración, la doctrina que entiende reflejada en aquellas sentencias de 22 de mayo de 2000, 1 de junio de 2000 y 10 de julio de 2001.

C) En la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 26 de enero de 1988, dictada en el recurso de apelación 353/91, se afirmó "[...] que la prescripción es una institución que, entre otras finalidades, pretende dar seguridad y firmeza a las relaciones jurídicas a causa del silencio de la relación jurídica que prescribe. De este planteamiento se sigue que no puede alegar la prescripción, en su favor, quien con su conducta impide que la relación jurídica que une a los contratantes quede terminada. Así actúa, la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la LCE. Aplicar, en esta situación, la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo, los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento, sin que para ellos la prescripción haya comenzado ". Y se dijo incluso, en un supuesto en que se enjuiciaba si había o no prescrito el derecho al pago de certificaciones parciales expedidas en 1976 y reclamado en 1983, "[...] que en la tesis peor para él [para el contratista] sólo había empezado a correr [el plazo de prescripción] el 17 de febrero de 1981 con el pago de la liquidación provisional".





Nuestra sentencia de 31 de enero de 2003, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 166/02, enjuició un supuesto de obras complementarias cuya recepción provisional se había producido en el año 1990; en que la reclamación de abono del principal y de los intereses de demora se produjo en el año 1997; y en el que la sentencia recurrida había apreciado la prescripción. En ella se casa ésta y se reputa como doctrina correcta la que había afirmado aquella de 26 de enero de 1998, diciendo en concreto que tal doctrina "[...] consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva"; y que "[...] debe declararse que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal".

La de fecha 3 de febrero de 2003, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 3801/01, sigue el criterio de que el plazo de prescripción ha de computarse desde la completa extinción de las relaciones jurídicas derivadas del contrato.

También la de 14 de julio de 2003, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 60/03, comparte los criterios de las sentencias antes citadas de 26 de enero de 1998 y 31 de enero de 2003. Además, la primera de éstas se trae a colación de modo expreso para compartir su doctrina en las de 8 de julio de 2004, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 185/03, y 27 de abril de 2005, dictada en el recurso de casación 930/03. Y la doctrina de todas ellas, en conjunto, se reitera en la de fecha 2 de abril de 2008, dictada en el recurso de casación 3406/05.

A su vez, y por último, la sentencia de 21 de junio de 2004, dictada en el recurso de casación 8897/99, afirmó "que no es posible acoger la tesis de la Administración recurrente en casación, pues es ésta la que, con fecha 11 de diciembre de 1998, reconoce y aprueba la liquidación de las obras cuyo pago había sido reclamado el referido 2 de octubre de 1991. De tal manera que es dicho reconocimiento explícito de la deuda el que determina la interrupción de la prescripción (art. 1973 Código Civil), excluyendo del (sic) tiempo anteriormente transcurrido y constituyendo, por el contrario, el dies a quo o inicial para la reclamación del pago del principal con sus intereses".

D) Fácilmente se comprende que no es el criterio establecido en aquella sentencia de 3 de octubre de 2006, sino el establecido en el conjunto de sentencias de las que hemos dado cuenta en el apartado precedente, el que constituye en sentido propio, por su reiteración, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo sobre cuestiones similares a la que aquí hemos de resolver. Y fácilmente se desprende que en un supuesto como el que ahora enjuiciamos, definido por los hechos relevantes a los que nos referimos en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, tampoco esa jurisprudencia avala, antes al contrario, la apreciación de prescripción a la que llegó la sentencia recurrida.

E) Tampoco la avala en realidad los dos preceptos que directamente habían de tomarse





en consideración en el caso que nos ocupa. Así, de un lado, el artículo 172 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, lo que fijaba propiamente era el día inicial en que se producía el devengo de intereses por demora en el pago del saldo de la liquidación provisional. Y, de otro, era el artículo 46.1.b) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria , aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 septiembre, el que fijaba el día inicial para el cómputo del plazo quinquenal de prescripción, estableciendo que tal plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

En realidad, con la mera recepción provisional de las obras, o mejor dicho, con el sólo transcurso de los nueve meses siguientes a ella (que marca el día inicial del devengo de aquellos intereses de demora), no cabe hablar, propiamente al menos, de que se haya producido una notificación del reconocimiento de la obligación que pesa sobre la Administración contratante de abonar el saldo que resulte de la liquidación provisional. Atribuir un significado como ese a aquel mero transcurso de los citados nueve meses, implica dar una interpretación extensiva en perjuicio del acreedor a aquello que disponía aquel artículo 172, inapropiada para ser aplicada en un instituto como el de la prescripción de derechos, que requiere más bien de una interpretación estricta"".

En cuanto a la importancia de la liquidación del contrato respecto de la prescripción que examinamos, la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 5 de abril de 2017 (recurso 830/2005; ponente, Excmo. Sr. Don Pablo María Lucas Murillo de la Cueva), en su fundamento jurídico cuarto dice, entre otras cosas, que:

"(...) siendo clara la relevancia de la liquidación del contrato --la explicación que ofrece de su significado la contestación a la demanda lo pone bien de manifiesto-- y habiéndose constatado que no existe acto formal que la plasme, el cual habría debido ser producido por la Administración, no parece que deban deducirse consecuencias negativas para la contratista de esa omisión".

Recientemente el Tribunal Supremo se ha pronunciado en la misma línea jurisprudencial que venimos destacando, en la sentencia de 29/11/2021 (rec. 7.890/2019, FJ 4º):

"El artículo 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General presupuestaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe interpretarse en el sentido de que procede declarar extinguida por prescripción la acción de reclamación de intereses de demora, derivada del retraso en el cumplimiento del pago por parte de la Administración pública contratante, por el transcurso del plazo de 4 años, computados desde la fecha de la liquidación definitiva del contrato de obras hasta el momento en que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo (teniendo en cuenta, en su caso, las interrupciones que se hubieren producido en vía administrativa), sin que a ello sea óbice





el hecho de que la Administración haya desestimado por silencio la reclamación formulada.”

En la anterior de 25/10/2021 (rec. 8.243/2019, FJ 4º), también permite el Alto Tribunal considerar iniciado el plazo de prescripción cuando existen otros actos concluyentes que ponen de manifiesto la extinción de la relación contractual:

“Aun así, damos respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión del presente recurso de casación señalando que, a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración, aun no existiendo el acto formal de liquidación del contrato previsto en el artículo 110.4, en relación con el artículo 147, ambos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (ahora artículos 210.4 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros actos concluyentes -como la certificación final de las obras seguida de la devolución de las garantías definitivas- que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual.”

En nuestro caso, no solo el contrato de obras no fue liquidado formalmente por la Administración municipal apelada, sino que las certificaciones finales tampoco consta que fueran abonadas a la contratista (del doc. 3 de la demanda se desprende la disconformidad de esta con las certificaciones finales de obra que en 2012 le remitió la fundación municipal), ni se le han devuelto, como se resuelve y considera procedente en la sentencia, las garantías definitivas constituidas, por lo que no puede decirse que la relación contractual hubiera concluido o estuviera extinta al tiempo de la reclamación de intereses de demora que las apelantes presentaron en enero de 2016 y septiembre de 2017. Es por todo ello que hemos de acoger el primer motivo del recurso de apelación y considerar no prescrita la acción entablada por la UTE contratista para exigir el pago de intereses moratorios.

Como en la instancia el Ayuntamiento de Málaga en su contestación realizó una serie de consideraciones generales acerca de la forma de liquidar estos intereses de demora (plazo inicial a los 60 días de expedirse las certificaciones de obra, plazo final en la fecha de efectivo cobro por la contratista, tipo de interés aplicable conforme al art. 7 de la Ley 3/2004, y base de cálculo tomando el importe de la certificación, sin incluir el IVA), y no opuso *pluspetición* respecto de los 93.723,43 € de intereses de demora liquidados por la contratista sobre la base de esos parámetros (doc. 6 de la demanda), habrá de condenarse a su pago a la corporación apelada sin necesidad de mayores razonamientos.

En relación con el abono reclamado en la demanda de los intereses sobre los intereses de demora (anatocismo), las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero y de 3 de abril de 2001, entre otras, indican que el art. 1.109 del C.c. es aplicable supletoriamente a la contratación administrativa, sin que sea exigible un previo acto administrativo, pues tales intereses se generan "ex lege", a fin de resarcir los daños y





perjuicios ocasionados al acreedor cuando este tenía derecho a percibir una cantidad líquida y vencida, como aquí ocurre, ya que las apelantes en la reclamación administrativa presentada ya reclamaban el pago de los 93.723,43 € que solicitaron, y la Sala les ha reconocido, en sede jurisdiccional.

Por tanto, *sensu contrario* al aforismo *in iliquidis non fit mora*, han de abonarse por la Administración contratante los intereses de la cantidad líquida reclamada por la contratista, y ello desde la interposición del recurso contencioso-administrativo (7 de diciembre de 2017), que tendrá consideración de interpelación judicial a los efectos del artículo 1.109 del Código Civil (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 y de 20 de febrero de 2001), hasta su completo pago.

QUINTO.- Igual suerte corre el segundo motivo esgrimido por las apelantes.

Como estas aducen que la sentencia yerra al valorar la prueba practicada y alcanzar la conclusión de que no procedía la devolución de la garantía definitiva a la contratista al subsistir determinadas deficiencias en la obra ejecutada, resulta oportuno que recordemos que el Juez *a quo* ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas (artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), "según las reglas de la sana crítica" -artículos 316.2, 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC-, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediatez en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999, 22 de enero de 2000, 5 de febrero de 2000, entre otras), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

Descendiendo al caso de autos, después de haber revisado el material probatorio practicado en la instancia, la Sala no respalda la decisión de no devolución de la fianza alcanzada por la magistrada *a quo*.

Ciertamente no encontramos en el extenso expediente administrativo ningún informe emitido por un técnico municipal que hable acerca de las existencia de deficiencias constructivas en el complejo polideportivo del distrito malagueño de La Cruz de Humilladero objeto del contrato de obras que nos ocupa. De haberlo hubiera sido conveniente que la sentencia lo hubiese identificado con el número de folio del expediente en el que se encontrara. Lo que sí hay, como hemos visto arriba, es una acta de recepción de obra suscrita por todas las partes intervinientes y los facultativos encargados





de la dirección de las obras, de febrero de 2009, en el que el promotor hace dos salvedades: *“que recibe la obra a reserva de la debida subsanación de los puntos cuyo detalle se consigna en anexo a la presente Acta, que habrá de tener lugar dentro del plazo indicado”*, así como que procede a la *“retención del 4% del coste de esta fase de obra bajo el concepto de garantía de obra”*. Asimismo en el acta se dice que la dirección facultativa entregaría en el plazo de 15 días a la contratista un listado completo de repasos a efectuar, concediéndosele un plazo de 30 días para su subsanación, a lo que la contratista manifestó su expresa oposición, así como en 15 días a contar desde que tuviera suministro eléctrico definitivo, debía la contratista aportar los boletines y certificados de las instalaciones y una prueba de funcionamiento de las instalaciones de climatización, depuración y otras. Añadimos que en el acta se indica que *“A partir de esta fecha, según lo establecido en el Art. 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, comienza el plazo de garantía establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”*

De otro lado, la sentencia alude a la testifical practicada consistente en el testimonio de [REDACTED] de profesión arquitecto técnico y responsable del departamento de proyectos y obras de la extinta fundación deportiva municipal del Ayuntamiento de Málaga que había promovido el expediente de contratación. Hemos visualizado la grabación audiovisual del acto de la práctica de la prueba. Este declaró que con anterioridad al acta de recepción se le entregó a la contratista un prelistado de repasos a efectuar, que con ocasión de la recepción se le hizo entrega de un listado de deficiencias que debía subsanar (puso nombre y apellidos a la jefa producción y al jefe de obra de la UTE a los que se entregó ese listado de deficiencias), que desde la recepción en 2009 las instalaciones del polideportivo se han visto afectadas por determinadas deficiencias constructivas relacionadas fundamentalmente con el agua (humedades por falta de impermeabilización de la cubierta del edificio, filtraciones y pérdidas de agua en las dos piscinas, la grande y la infantil, humedades en diversas dependencias como en la sala de *fitness*, vestuarios, cuarto de calderas o en la planta baja del edificio, problemas para conseguir el alta del suministro de gas,...), algunas de las cuales se subsanaron por terceras empresas que contrató la fundación (unos 900 € se pagaron a la que hizo el arreglo para dar el alta el suministro de gas y unos 12.000 ó 13.000 €, más IVA, a la que intervino para reparar el vaso de la piscina grande) y otras que no se consiguieron subsanar y todavía persisten. El testigo añadió que todas las deficiencias se comunicaron a la contratista, lo que hizo él personalmente el alguna ocasión de forma telefónica, que en 2009 las instalaciones se pusieron en uso público, que en algunos periodos de tiempo han permanecido cerradas con ocasión de reformas que ha ejecutado la empresa concesionaria, que la actual concesionaria se ha quejado al Ayuntamiento de las deficiencias que persisten en las instalaciones, que la contratista de las obras había reclamado la devolución de la garantía definitiva y que internamente la dirección facultativa había informado desfavorablemente debido a la existencia de deficiencias constructivas, y que no le constaba que se hubiera iniciado por el Ayuntamiento de Málaga un expediente para la incautación de la garantía definitiva.

Dos apuntes jurisprudenciales antes de continuar. Tiene dicho el Alto Tribunal que la cancelación de la fianza solo puede producirse con el cumplimiento del contrato a





satisfacción de la Administración contratante (STS de 14/5/2020, rec. 1.931/2016, FJ 9º), y su incautación constituye una medida de la Administración en aras a garantizar el pago del importe de los daños y perjuicios causados en los casos de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista, no siendo preciso la valoración previa de los daños para acordar aquella (STS de 30/9/2019, rec. 3.556/2017, FJ 6º).

Regresando al litigio, aunque en el expediente administrativo y en los autos no hay constancia documental de nada de lo que dijo el testigo, sus convincentes explicaciones, puestas en relación con el contenido del acta de recepción, hacen que no consideremos desacertada la afirmación de la juzgadora acerca de la existencia de deficiencias constructivas imputables a la contratista.

Ahora bien, entiende la Sala que esto no basta para que la corporación local apelada, sin haber cumplido con su obligación de liquidar formalmente el contrato, retenga la garantía definitiva indefinidamente, *sine die*, lo que viene a suponer una especie "incautación" sin acuerdo expreso de resolución contractual. Así, aunque no consta que el contratista subsanara las deficiencias apreciadas en el acta de recepción de febrero de 2009, tampoco el Ayuntamiento de Málaga, ante tal incumplimiento, optó por concederle otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato por culpa del contratista, tal y como prevé el art. 147.2, *in fine*, del TRLCAP de 2000. Si esta inacción municipal la enlazamos con que el director facultativo de la obra, de acuerdo con el art. 147.3 del mismo texto legal y de la cláusula IX.15 del PCAP, dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía de un año a contar desde la recepción, tampoco emitió ningún informe sobre el estado de las obras -el testigo solo habló de unos informes desfavorables emitidos a efectos meramente internos ante la solicitud de devolución de garantía, minuto 15:50 de la grabación-, hemos de concluir, al contrario de lo resuelto en la instancia, que la garantía sí habrá de ser devuelta al amparo del art. 47 del TRLCAP, que cita y aplica la sentencia apelada, que en su párrafo cuarto prevé que *"Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43"*, puesto este precepto que transcribimos en concordancia con el art. 44 del mismo texto legal, según el cual *"La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista"*.

En nuestro caso transcurrieron casi siete años entre el acta de recepción y la coetánea puesta en servicio de la obra (febrero de 2009), hasta la primera reclamación no atendida de devolución de la fianza (enero de 2016), por lo que quedó rebasado ampliamente el plazo de garantía de un año previsto en los pliegos; amén de que si bien la recepción se hizo con determinadas reservas, desde la formalización del acta la intervención de la Administración municipal en el expediente se redujo a remitir a la UTE unas certificaciones finales de obra en el año 2012 frente a las que está mostró su disconformidad, de lo que extraemos, al menos y a los exclusivos efectos de la fianza que nos ocupa, una tácita aceptación del estado de la obra entregada.





Entendemos, en suma, que el cauce formal para que la garantía definitiva pudiera retenerse y responder del concepto señalado en el art. 43.2 b) del TRLCAP de 2000, comprensivo de los gastos y de los daños y perjuicios originados a la Administración municipal con motivo de la ejecución del contrato, fue ignorado por esta completamente en el expediente administrativo, y en los autos judiciales tampoco demostró la Administración indicio de saldo positivo alguno a su favor que pudiera justificar la permanencia de la fianza en su esfera patrimonial.

SEXTO.- Razones, todas las cuales, culminan en la estimación del recurso de apelación y correlativa revocación de la sentencia impugnada al no ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser estimada en su integridad la demanda entablada en la instancia.

En cuanto al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias, visto el resultado estimatorio del recurso de apelación y de la demanda, procede no hacer especial pronunciamiento en esta alzada, mientras que las originadas a la parte actora en la primera instancia sí las imponemos sobre la Administración demandada, de conformidad con el art. 139.1 (principio de vencimiento objetivo) y 2 de la LJCA, si bien, al amparo de lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.500 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de las mercantiles **OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S.A.** y **ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN, S.A.**, contra la sentencia nº 417/2019, de 18 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, la cual revocamos, y en su lugar **estimamos** el recurso contencioso-administrativo deducido por aquellas contra el acto presunto definido *ut supra*, que anulamos, con correlativa condena al Ayuntamiento de Málaga a: pagar a las mercantiles actoras los intereses de demora devengados por el retraso en el abono de determinadas certificaciones de obra, todo ello por importe total de **93.723,43 €**, cifra que devengará el interés legal desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su completo pago; así como a cancelar o devolver las garantías definitivas prestadas por el contratista con ocasión de la adjudicación de la obra pública objeto de autos.

Y todo ello sin costas en esta segunda instancia e imponiendo las originadas a la parte actora en la primera a la Administración municipal demandada, con la limitación indicada.





Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.



